

OFORD.: N°21810

Antecedentes .: Su consulta ingresada en este Servicio con

fecha 11.06.2018.

Materia.: Lo que indica.

> SGD.: No

> > Santiago, 20 de Agosto de 2018

De Comisión para el Mercado Financiero

SEÑORA A

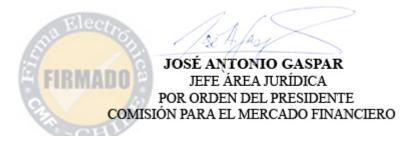
Se ha recibido su presentación del Antecedentes, mediante la cual consulta: "1. El artículo 32 de la LUF consagra los aportes que pueden ser realizados a los fondos, señalando de manera amplia varios bienes susceptibles de ser aportados. 2. Por otro lado, el artículo 57 señala las actividades prohibidas de los fondos. En virtud de lo anterior, ¿Resulta posible aportar bienes de cualquier tipo, tales como derechos de propiedad industrial o intelectual, a un fondo de inversión privado, para que éstos sean aportados a una sociedad en la cual el fondo mantiene participación, o ello sería considerado una inversión en uno de los bienes o derechos prohibidos por el artículo 57? Considerando que de sostener lo contrario significaría hacer inaplicable el artículo 32, creemos que ello si sería posible...". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1) De conformidad al principio de legalidad al que se encuentran sujetos los órganos del estado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, este Servicio solo puede actuar en ejercicio de las atribuciones que le han sido expresamente otorgadas por ley.
- 2) A su vez, de acuerdo a lo prescrito por el número 2. del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, de conformidad a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, corresponde a esta Comisión "Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados u otros legítimos interesados, en materias de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para conocer de ellas". (El destacado es nuestro).
- 3) En este sentido, al disponer el artículo 84 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, que los fondos de inversión privados ("FIP") no se encuentran sujetos a la fiscalización de este Servicio, al mismo no le corresponde responder consultas como las contenidas en su presentación.
- 4) Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se le hace presente que el artículo 85 de la LUF establece el marco normativo aplicable a los FIP, señalando que "Salvo disposición expresa en contrario, los fondos privados se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas de este capítulo, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80". Por tanto, el artículo 32 de la LUF no resulta aplicable a los FIP.

5) Finalmente, cabe aclarar que lo indicado en el punto anterior no obsta a que en el reglamento interno de un FIP se pueda establecer que éste se regirá por lo prescrito en el artículo 32 en comento.

IRMV / bmm wf

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/ Folio: